

DECRETO N° 3099 /

TEMUCO, 04 NOV 2020

**VISTOS**

1.- La solicitud de dejar sin efecto multa, interpuesta con fecha 10 de agosto de 2020, por la empresa HST Energías renovables SpA, en contra de Decreto Alcaldicio N° 1.822, de fecha 28 de julio de 2020 en virtud del cual se cursa a la empresa una multa de \$10.760.504.-por atraso de 197 días en plazo de ejecución de las obras.

2.- El Decreto Alcaldicio N° 1.102 de fecha 13 de diciembre del año 2018 que aprueba el Trato Directo N° 178-2018 "Iluminación Área de Equipamiento ubicada entre pasaje Edinton y calle Volta (borde río) y la extensión de Red de Alumbrado Público pasaje Edinton, villa Florencia, sector Amanecer".-

3.- El Decreto Alcaldicio N° 1.822, de fecha 28 de julio de 2020.

4.- El oficio ORD. N° 539, de fecha 21 de agosto de 2020 del Director de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Alumbrado Público, que remite informe del ITO de la obra.

5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas, y su Reglamento.

7.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

## **CONSIDERANDO**

1.- Que, la empresa HST Energías Renovables SpA, mediante presentación de fecha 10 de agosto de 2020, ha solicitado se deje sin efecto multa interpuesta por Decreto Alcaldicio N° 1.822, de fecha 28 de julio de 2020, que ordena aplicar una multa de \$10.760.504.-por concepto de incumplimiento en plazo de ejecución de las obras, atraso de 197 días corridos en la entrega de éstas.-

2.- Que, si bien la presentación de la empresa citada en el considerando anterior, no reúne las formalidades señaladas para los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en base a los principios contemplados en los artículos 10, 13 y 15 de dicha ley, de contradictoriedad, no formalización e impugnabilidad, se debe entender que ha interpuesto el recurso administrativo de reposición, contemplado en el artículo 59º y siguientes de la referida normativa.-

3.- Que, con respecto a la facultad con que contaría el Municipio en cuanto a cursar o no multas, atendida la redacción del artículo de las Bases que permite la aplicación de dichas sanciones, es menester aclarar que por norma general las entidades públicas no cuentan con libertad en esta materia, pues constatada por la Administración la ocurrencia de los supuestos contenidos en las bases de la propuesta que hacen procedente la aplicación de multas u otras sanciones, dicho órgano público, por aplicación de los principios de interdicción de la arbitrariedad y resguardo de los intereses fiscales, se verá obligado a imponer las referidas sanciones (Criterio contenido en Dictámenes N°s. 5.633 y 70.344, ambos de 2011, y 13.354 y 67.447, ambos de 2012, entre otros); razón por la que se desestimaré dicho argumento.

4.- Que, de un análisis detallado del contenido del Decreto Alcaldicio impugnado, de los antecedentes acompañados por el solicitante, y principalmente de lo informado por el ITO de la propuesta, citado en Vistos N° 4 de este decreto; es posible establecer que, sin perjuicio de que el recurrente efectivamente incurrió en la infracción sancionada, dicha circunstancia no afectó la correcta ejecución de la parte principal de la obra, la cual físicamente contaba con la cantidad de equipos solicitados, pero



MUNICIPALIDAD DE  
TEMUCO

dos de ellos no cumplían con las características técnicas solicitadas en las especificaciones técnicas del trato directo; produciéndose los atrasos sólo respecto de la partida N° 2, referente a dos luminarias led.

5.- Que, la Contraloría Regional de la Araucanía, a través de Dictamen N° 3.840 de fecha 29 de junio de 2018, ha dispuesto, en un caso similar al que nos ocupa, que se deberá recalcular el monto de la multa a cursar a contratista, en atención a la falta de proporcionalidad de la sanción interpuesta, por aplicación del artículo 79 ter del reglamento de la Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas, que prescribe *“Con todo, las medidas que se establezcan deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento. Si la medida a aplicar consistiere en el cobro de multas, las bases y el contrato deberán fijar un tope máximo para su aplicación”*.

6.- Que, además de lo anterior, la jurisprudencia administrativa antes citada hace presente que *“en materia contractual debe imperar el respeto al principio de equilibrio económico de las prestaciones mutuas, y que las decisiones que adoptan los órganos públicos respecto de los acuerdos que suscriben han de respetar los principios de buena fe, en virtud del cual las partes deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas, y de enriquecimiento sin causa, que obliga a la Administración al pago de sus obligaciones, a fin de conservar dicho equilibrio económico (aplica dictamen N° 40.163, de 2017). Por lo anteriormente expuesto, la Municipalidad de Temuco deberá, en el más breve plazo, por iniciativa propia o de mutuo acuerdo entre las partes, proceder a determinar un monto de las multas que procure cumplir con lo exigido por la normativa expuesto, esto es que resulte proporcional al incumplimiento y que procure mantener el equilibrio de las prestaciones mutuas”*.

7.- Que, en base a lo dispuesto en el artículo 79 ter del Reglamento de la Ley de Compras citado; la cantidad de \$10.760.504.- aparece como excesiva considerando la gravedad de la falta, pues la partida que motivó el atraso (2 luminarias), asciende en total a la suma de \$344.420, razón por la que se procederá a limitar el monto de la multa a la partida antes referida, aplicando el 1% por día de atraso sobre el monto de la partida en la cual ha ocurrido el incumplimiento, para efectos de no afectar el principio de proporcionalidad citado, ni el equilibrio económico del contrato.-

## DECRETO

1.- Acójase parcialmente el recurso administrativo interpuesto por empresa "HST Energías Renovables SpA"; en mérito de las consideraciones que anteceden; y déjese sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 1.822, de fecha 28 de julio de 2020; en el sentido de establecer que la multa a cursar al contratista, corresponde a la cantidad de \$678.507.-; y reinténgrense los valores pagados por este concepto, en la medida que éstos hayan sido efectivamente descontados de los pagos realizados.-

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada al reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento.-

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.**



**MIGUEL BECKER ALVEAR**  
**ALCALDE**



**JUAN ARANEDA NAVARRO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



JZM/af

Distribución:

Administración Municipal  
Dirección de Administración y Finanzas  
Dirección de Asesoría Jurídica  
Secretaría Municipal  
Dirección de Control  
Dirección de Aseo y Ornato  
Of. Partes